

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

Plazo	Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de: <ol style="list-style-type: none"> a) 18 meses, con carácter general. b) 27 meses, cuando concurra en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación: <ol style="list-style-type: none"> 1º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior 5.700.000€. 2º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo que esté siendo objeto de comprobación inspectora. En caso de vinculadas, la concurrencia de las circunstancias en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a todos ellos.	
Cómputo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El plazo se contará desde la notificación de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante. ▪ En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable. ▪ En el caso de que las circunstancias se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.. En el procedimiento inspector no se tendrán en cuenta los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones .	
Suspensión del procedimiento	<ol style="list-style-type: none"> a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de esta Ley. b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización. c) El planteamiento de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las CCAA Vasca y Navarra d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva. 3 meses máximo, mas 1 si se solicita la ampliación. e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de esta Ley. f) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones. Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido.	
	La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión.	
Días de cortesía	Requisitos	Normas de aplicación
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Antes de la apertura del trámite de audiencia, ▪ No podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento. ▪ Mínimo de 7 días naturales cada uno. ▪ Que se justifiquen circunstancias que lo aconsejen. ▪ Que se aprecie que la concesión de la solicitud no puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. ▪ Que se solicite directamente al órgano actuante antes de siete días naturales previos al inicio del periodo solicitado. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Uno o varios periodos ▪ La inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado ▪ Se podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada. ▪ La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación. ▪ Automáticamente será denegada la solicitud inferior a 7 días. ▪ La notificación expresa de la concesión antes de que se inicie el periodo solicitado podrá establecer un plazo distinto.
Extensión	Cuando <ol style="list-style-type: none"> a) Manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada, o b) No la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento. Su aportación posterior determinará la extensión del plazo por <ul style="list-style-type: none"> ▪ 3 meses, cuando se aporte una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. ▪ 6 meses cuando se aporte tras la formalización del acta y se acuerde la práctica de actuaciones complementarias. 6 meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta , se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.	
Incumplimiento del plazo	No determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación <ol style="list-style-type: none"> a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo. b) La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo calculado. Tendrá efectos interruptivos respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y periodos a los que se refiera el procedimiento. c) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley. d) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento. Si la superación del plazo máximo se constata durante el procedimiento de inspección, esta circunstancia se le comunicará formalmente al obligado tributario indicándole las obligaciones y periodos por los que se continúa el procedimiento.	
Res. judicial	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando una resolución aprecie defectos formales y ordene la retroacción de actuaciones deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo máximo o en seis meses, si este último fuera superior. ▪ El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución. ▪ Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. ▪ La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. 	